

"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGIAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0073 -2015-GM/MPMN

Moquegua, 05 NOV. 2015

VISTO:

El recurso administrativo de apelación con Registro N° 030412, de fecha 02 de setiembre de 2015, interpuesto por **MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA** contra la Resolución de Gerencia N° 1182-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2014, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito interpuso a **MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA**, conductora del vehículo con placa de rodaje N° Z2J-383, la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 009469, por la comisión de la infracción con Código M-39, por "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones, previsto por el T.U.O. de Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 029-2009-MTC y D.S. N° 003-2014-MTC (en adelante, el Código de Tránsito);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1182-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio de 2015, se resolvió imponer a **MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA** la sanción de cancelación e Inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 009469, de fecha 28 de diciembre de 2014, por la Infracción al Tránsito Terrestre tipificada como M-39;

Que, con documento con Registro N° 030412, de fecha 02 de setiembre de 2015, **MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1182-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio de 2015, solicitando que el Superior revoque el acto administrativo impugnado; señalando, como fundamento de su recurso, que el día en que ocurrieron los hechos, fue su esposo Noé Callata Navarro quien inicialmente conducía el vehículo de retorno de la ciudad de Moquegua hacia Villa Botiflaca en Cuacone, y fue en esas circunstancias, que a la altura de un aviso publicitario ubicado pasando el Puente Tumilaca, ella tomó el volante porque su esposo estaba cansado, y pasando la primera garita de control de ingreso a la mina, sucedió el accidente de tránsito con consecuencias lamentables, donde perdieron la vida su esposo y dos de sus menores hijos, no pudiendo atribuirse fehacientemente que dicho accidente se haya sido producto del cansancio o somnolencia de su parte, tal como señala el Informe Policial N° 08-2014-REGPOSUR-DIRTEPOL-DIVPOS-M/COM.CUAJONE-SIAT, emitido por la Policía Nacional del Perú, copia del cual adjunta al recurso, que en su parte de los análisis de los hechos, punto 3, segundo párrafo, expresamente señala que "por considerarse altas horas de la noche y al parecer el cansancio y somnolencia de la conductora habría originado el Accidente de Tránsito", lo que demuestra que no ha quedado probado de manera fehaciente que se haya incurrido en la infracción establecida en el artículo 89 del Código de Tránsito, que prohíbe conducir en estado de cansancio o somnolencia, pues la conductora cuenta con su respectiva licencia de conducir, el vehículo circulaba a una velocidad permisible, el dosaje etílico tiene resultado negativo y sobre todo porque no existe pericia, examen u otro medio de prueba que determine la comisión de la infracción, señalando que en reiterada jurisprudencia y la doctrina han establecido que no se puede hacer responsable a una persona en base a subjetividades; todo lo cual contraviene los principios rectores de la potestad sancionadora, especialmente los de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia, siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA-TC, señala que al momento de establecer una sanción administrativa, no se debe limitar el análisis a "realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que además se efectúe una apreciación razonable de los hechos, en relación con quien los hubiese cometido";

Que, al respecto, se debe precisar que el numeral 2.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los



procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador); asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el derecho a ofrecer y producir pruebas, es una garantía que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo, que está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final; asimismo, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión e implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión, constituyendo un requisito de validez del acto administrativo;

Que, la recurrente ha presentado como medio de prueba para fundamentar sus argumentos, copia del Informe Policial N° 08-2014-REGPOSUR-DIRTEPOL-DIVPOS-M/COM.CUAJONE-SIAT, de fecha 29 de diciembre de 2014, emitido por la Policía Nacional del Perú – Comisaría Cuajone (fs. 22 – 28), que detalla las diligencias preliminares realizadas en sede policial sobre la investigación del accidente de tránsito (despiste y volcadura con subsecuente muerte, lesiones personales y daños materiales), protagonizado por el vehículo Station Wagon de placa de rodaje N° Z2J-383, conducido por **MIRIAM NOEMÍ ARAMBULO COAYLA**, ocurrido el 17 de diciembre de 2014, a horas 00:30 aproximadamente, en el km 9 desde la Carretera Binacional hasta el Hospital Cuajone, dando cuenta en el numeral 1 – Antecedentes que Motivan la Intervención Policial, que: *“en el Cuaderno de Registro de Ocurrencias de Tránsito Común que se lleva en esta dependencia policial, existe una signada con el Nro.24, cuyo tenor literal es como sigue: (...) CROTC.- “Nro. 24.- Hora: 11:00.- Día: 17.- MES: 12.- AÑO: 2014.- POR ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.- En el asiento Minero de Cuajone, siendo las 01:55 del día 17DIC2014, (...) se habría suscitado un accidente de tránsito (despiste con volcadura, con consecuencias fatales, lesiones personales y daños material).- A mérito de la información El suscrito bordo de la móvil Policial UI-1650 (...) se dirigieron a la zona denominada las Barracas Staff Villa Cuajone, como referencia a la altura del Km. 9 desde la carretera Binacional a Cuajone, que a horas 00:30 aprox. del día de la fecha, en circunstancias que circulaba el vehículo S.W. de placa de rodaje N° Z2J-383, marca Toyota, Color Blanco, conducida por la persona de **Miriam Noemí ARAMBULO COAYLA (33)**, Moquegua, casada, ama de casa, con L.C. N° J40799721 y domiciliada en Villa Botiflaca E-10-09 Cuajone, transportando a su familia, en sentido de Sur Oeste a Nor Este (de Moquegua a Cuajone), en dicho lugar a unos 180 metros se precipitó el referido vehículo, dispersando las personas heridas y cuerpos sin vida en su trayectoria así como fragmentos y autopartes, al parecer por exceso de velocidad y/o adormitamiento por presentar a la vista derrumbamiento de bastón de seguridad de la vía y huellas de neumáticos en muro de contención de tierra, que se encuentra a lado izquierdo en carril contrario (abismo), quedando finalmente el mencionado móvil en la carretera trocha Carrozable antiguo en sentido de OESTE a ESTE, en posesión tonel izquierdo 1/1, al pie del indicado pendiente (colina) (...);”*; asimismo, en el numeral 3, del punto B – Análisis Integral de los Hechos, del mismo Informe se señala que: *“Teniéndose en cuenta la configuración de la vía sinuosa con gradiente y pendiente para los vehículos que circulan por la zona la hora del evento la ubicación de las huellas físicas encontradas en la zona a la altura del accidente se determina que la móvil circulaba a una velocidad razonable y por considerarse altas horas de la noche y al parecer el cansancio y somnolencia de la conductora habría originado el Accidente de Tránsito (Despiste, volcadura con subsecuente muerte, lesiones personales y daños materiales) perdiendo el control del vehículo derrumbando el poste de seguridad con cintas reflexivas (...);”*; como consecuencia de este análisis el Informe Policial determina en el punto D – Infracciones Administrativas: *“La conductora de la UT-1 (Z2J-383), **Miriam Noemí ARAMBULO COAYLA (33)** se encuentra incurso en la Infracción al Código de Tránsito Art. N° 89.- prohibición de conducir en estado de cansancio somnolencia de conformidad al DS.-03-2014.- y al RNT M-39 conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento (...)* (sic)”;

Que, la presunción de inocencia se fundamenta en el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad, en este sentido, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que *“[t]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”*; asimismo, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se *“requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”*; en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2005, en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3, sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones; en este contexto, en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina *“presunción de licitud”* y se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que dispone: *“Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, tipifica la infracción con Código M-39, como: *“Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento”*; en tal sentido, la infracción con Código M-39 se configura no sólo por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte sino que además se requiere que este accidente se haya producido por inobservancia de las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento



Nacional de Tránsito; en el presente caso, tal como señala el Informe Policial N° 08-2014-REGPOSUR-DIRTEPOL-DIVPOS-M/COM.CUAJONE-SIAT, de fecha 29 de diciembre de 2014, la norma que la recurrente habría inobservado es la establecida en el artículo 89 del Código de Tránsito, que expresamente señala: "El conductor debe abstenerse de conducir, si muestra cansancio o si ha estado tomando medicamentos que puedan causarle efectos secundarios e inducirlo al sueño"; sin embargo, el incumplimiento o inobservancia del artículo 89 del Código de Tránsito no ha sido determinado con pruebas contundentes y fehacientes sobre la imputación efectuada, pues del Informe Policial antes referido se tiene que el cansancio y la somnolencia que se le atribuyen a **MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA** se sustenta en apreciaciones, sospechas, suposiciones o indicios respecto de una supuesta conducta, así se demuestra del texto de dicho documento cuando indica que "al parecer el cansancio y somnolencia de la conductora habría originado el Accidente de Tránsito", suposición que no es razón suficiente para desvirtuar el estado de presunción de licitud del que goza la administrada, presunción que sólo puede ser destruida mediante la probanza respectiva, atendiendo que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta, además de otros, en el mencionado principio de presunción de licitud, el cual, como se ha expuesto, constituye un límite a la actividad sancionadora del Estado, que se encuentra previsto en la Constitución y Ley, y que obliga a la Administración presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, mientras no existan pruebas contundentes y suficientes que demuestren lo contrario;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, se constituye en un requisito de validez del mismo, que consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que los actos administrativos estén motivados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, debiendo cumplirse con la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que el acto administrativo carecerá de validez en caso la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos; en ese entender, la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 009469, de fecha 28 de diciembre de 2014, se sustenta en un supuesto incumplimiento a las normas de tránsito cometido por la administrada **MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA** que no ha sido determinado con la certeza que amerita el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, amparando la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto, debe declararse su nulidad y, por consiguiente, la subsecuente Resolución de Gerencia N° 1182-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio de 2015, que impone la sanción administrativa de cancelación e inhabilitación definitiva de la conductora para obtener una licencia de conducir, debe dejarse sin efecto;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0397-2015-A/MPMN, de fecha 28 de abril de 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación con Registro N° 030412, de fecha 02 de setiembre de 2015, interpuesto por **MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA** contra la Resolución de Gerencia N° 1182-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **ANÚLESE** la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 009469, de fecha 28 de diciembre de 2014, y **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución recurrida, en todos sus extremos, debiendo levantarse las medidas preventivas dictadas en el procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente resolución para efectos de su registro y demás acciones.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada en su domicilio procesal consignado en la calle Lima N° 858 de esta ciudad de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL M. CAL. NIETO
MOQUEGUA
Arq. Gina Valdivia Velez
GERENTE MUNICIPAL